



PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente **140/2021**, relativo al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido dentro de los **Medios Preparatorios a Juicio Sumario Civil**, por el demandado [REDACTED], radicado en la **Primera Secretaria** del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- **Presentación incidente.** Mediante opúsculo presentado el **veinte de septiembre de dos mil veinte**, compareció el demandado [REDACTED], promoviendo, incidente de falta de personalidad del actor; manifestó como hechos los vertidos en su libelo génesis incidental, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.

2.- **Admisión incidente.** Por auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al demandado [REDACTED], promoviendo **incidente de falta de personalidad del actor**, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo

por presentado al demandado incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dando contestación a la vista ordenada.

3.- **Citación.** Por auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos para resolver lo conducente, al tenor del ulterior:

C O N S I D E R A N D O:

I.- **Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer y zanjar el presente incidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 35 y 100 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, tomando en consideración los hechos de la demanda, se colige que la Juez, es competente para conocer de los medios preparatorios, por consiguiente, lo es, para resolver el incidente que dimana precisamente del juicio génesis.

II.- **Preludio.** Se procede al estudio del incidente planteado.

Teniendo que el actor incidentista, arguyó como hechos los que se desprenden del libelo génesis de incidente, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expusieron las partes, pues el deber formal y material de exponer los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia de expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

III.- **Marco teórico jurídico.** Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico.

Los numerales 179, 180 fracción II, y 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haberse interpuesto terceraía ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la terceraía; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercer las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio.

Así también, la doctrina ha establecido que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería, ante la ausencia de las facultades

conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.

III.- **Estudio cuestión planteada.** Ahora bien, previo análisis de las constancias que obran en el sumario, se colige que le asiste la razón al actor incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resultando **procedente el incidente de falta de personalidad del actor** planteado, lo anterior se considera así, en atención a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

La base toral del incidente, radica en el hecho de que el actor incidentista alega que el actor en lo principal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no tiene personalidad, en tanto que se ostenta como Presidente de la Asociación Condominio Carlota A. C, sin que dentro del expediente obre constancia alguna de la personalidad con la que se ostenta; aduciendo el actor incidentista, que si bien, obra en autos el testimonio [REDACTED], con ello no acredita su personalidad, por haber sido nombrado como Presidente de la mesa directiva de Condóminos del Condominio [REDACTED] [REDACTED], muy diverso al nombre con el cual se ostenta.

Bajo esas consideraciones, se alude que le asiste la razón al actor incidentista, cuando aduce que el accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el juicio principal,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en ese tenor, debe decirse que la legitimación procesal de la actora [REDACTED], no se encuentra acreditada en autos, ello atendiendo a que ésta no acreditó la titularidad del derecho subjetivo de propiedad que adujo tener, es decir, la impetrante no probó su calidad de propietaria o de condómina, respecto del bien inmueble identificado como casa número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de las fuentes, condominio [REDACTED]; como tampoco demostró tener poder bastante para ejercitar las acciones que reclamó en relación al bien inmueble propiedad de [REDACTED], identificado como [REDACTED]. Esto es así, dado que la impetrante al presentar su escrito inicial de demanda no acompañó el documento en que funda su derecho e interés jurídico para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, como tampoco exhibió el mandato con que acreditara la representación de [REDACTED]; ergo, no se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 180 fracción I y 351 fracción I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En ese contexto, y bajo las anteriores premisas jurídicas, es dable aducir que [REDACTED], no acredita en primer término ser la legítima propietaria del bien inmueble identificado como casa número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; por lo tanto, no le beneficia lo establecido en el artículo 19 de la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el

Estado de Morelos, en ese sentido no acredita el interés legítimo del reclamo de sus pretensiones; como tampoco acredita tener personalidad jurídica para comparecer en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no obstante de que se encontraba compelida para ello, en términos del enunciado jurídico contenido en el artículo 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; esto se aprecia así, puesto que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no dio cabal cumplimiento a lo reputado por el numeral en cita, es decir no acompañó a su escrito inicial de demanda los documentos originales o bien copia certificada con que acreditara su personalidad jurídica o el derecho e interés jurídico para acudir ante esta autoridad judicial a solicitar justicia, puesto que sólo anexó copia de una convocatoria de fecha veinte de enero del año dos mil nueve, la cual se torna ineficaz para el caso que nos ocupa; por lo tanto, y de acuerdo a lo que estipulan los numerales 356 y 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es inconcuso que esta autoridad debió requerir a la impetrante, para que exhibiera los documentos con que acreditara su personalidad y derecho jurídico; por consiguiente, no se probó la titularidad de la actora, como tampoco la facultad conferida para actuar en juicio en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

A mayor abundamiento, teniendo que el numeral 356 del código en estudio reza: *“Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de oficio: ... IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; apareciendo a su vez, que el numeral 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala que en la audiencia de conciliación y depuración se podrá examinar la regularidad de la demanda; en base a ello, es exacto y reglamentario el análisis efectuado. Por lo tanto, y al no demostrar la actora su carácter de propietaria del bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; es lógico jurídico aducir que no se acreditó la legitimación procesal activa de la actora. Resaltando además que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quién deba ser ejercitada. Resultando así, que la convocatoria que se exhibe de fecha veinte de enero del año dos mil nueve, carece de valor probatorio para acreditar la legitimación procesal activa, por no desprenderse la titularidad con la que la impetrante se ostenta en juicio.

Como corolario de lo expuesto y toda vez que los argumentos señalados por los excepcionistas, en virtud de los razonamientos jurídicos expuestos con antelación, en concepto del que resuelve, se estima procedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA, en consecuencia, encontrándose el procedimiento en la etapa de depuración, el resolutor determina que la

legitimación procesal de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no es subsanable, por lo tanto, en términos del artículo 373 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es conducente DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Tesis: VI.2o.C.372 C, Página: 1458, que dice:

PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. POR DISPOSICIÓN LEGISLATIVA DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Por decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el periódico oficial el catorce de septiembre siguiente, se adicionó la sección cuarta, del capítulo octavo, del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, incluyendo en esa codificación los artículos 156 ter y 156 quáter, en los que se define lo que el legislador local dispuso por personalidad y legitimación, numerales que interpretados en forma armónica permiten sostener que en el último de ellos se hizo referencia a la legitimación en la causa, en tanto que de la redacción del diverso 156 ter, se advierte que si bien se definió al presupuesto procesal de la personalidad, lo cierto es que se hizo a través de conceptos que atienden tanto al tópico de la legitimación procesal o ad procesum como al de

Así, lo acordó y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GÓNZALEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, quien da fe.
MTGD